

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-161/2020

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **se remite** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal el juicio promovido por el partido actor, pues no existe cuestión competencial que atender, la demanda está dirigida a dicha Sala Regional, existe solicitud expresa del promovente en ese sentido y, en una aproximación preliminar, no se advierte que el caso sea competencia de esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO1

1. ANTECEDENTES.....1

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....2

3. REMISIÓN DEL ASUNTO A SALA REGIONAL XALAPA3

4. RESOLUTIVOS4

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de MORENA

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja y resolución intrapartidistas (CNHJ-CAMP-992/2019). El trece de septiembre de dos mil diecinueve¹, Carlos Augusto Izquierdo Méndez promovió una queja en contra de Patricia León López, pues supuestamente ocupa el cargo de secretaria general del Comité Ejecutivo

¹ Todas las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte (2020), salvo precisión en sentido distinto.

Estatad del partido político MORENA en Campeche y, simultáneamente, tiene un puesto al servicio del Gobierno del estado de Campeche².

El dieciocho de junio de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja y ordenó la destitución de la denunciada del puesto partidista³.

1.2. Juicio ciudadano local (TEEC/JDC/7/2020) y sentencia. El veinticinco de junio, Patricia León López promovió un juicio ciudadano a fin de cuestionar la remoción de su cargo en la dirigencia estatal de su partido.

El Tribunal Electoral del estado de Campeche conoció del caso. El seis de agosto, el Tribunal local determinó revocar la resolución de la Comisión de Justicia y ordenó reincorporar a la ciudadana en su puesto de secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Campeche⁴.

1.3. Medio de impugnación federal. El doce de agosto, se recibió de forma directa en las oficinas de la Sala Superior una demanda presentada por el partido MORENA —por conducto de un funcionario con atribuciones de representación legal del partido, esto es, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁵— a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local antes mencionada.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar el cause que debe darse al presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99⁶,

² Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular número 50 en el Municipio de Champotón, Campeche.

³ Véase la resolución partidista CNHJ-CAMP-992/2019, disponible en la dirección electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_e677342a1bba404f8fd05e6de625df0c.pdf

⁴ Véase la sentencia TEEC/JDC/7/2020, la cual se encuentra disponible en la dirección electrónica: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/08/TEEC-JDC-7-2020-sentencia-definitiva-06-08-2020.pdf>

⁵ Véase el artículo 38, inciso a), del Estatuto de MORENA.

⁶ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3. REMISIÓN DEL ASUNTO A SALA REGIONAL XALAPA

Esta Sala Superior encuentra que el presente juicio **debe remitirse** a la Sala Regional Xalapa por los motivos siguientes:

- a) De la revisión del escrito de demanda se observa que el actor no plantea un medio de impugnación que esté dirigido a la Sala Superior.
- b) Por el contrario, el medio de defensa está dirigido, de forma expresa, a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.
- c) Asimismo, en el escrito de presentación de la demanda se solicita: “remitir a la Sala Regional Xalapa, el medio de impugnación que se acompaña”.
- d) Finalmente, en un análisis preliminar del caso se observa que el presente asunto no sería competencia de esta Sala Superior, pues el litigio se relaciona con el derecho a ocupar un cargo de dirigencia partidista en un órgano estatal, lo cual es competencia de las salas regionales de este Tribunal, de conformidad con la jurisprudencia 10/2010 de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**⁷.

Tampoco se observa que el caso pueda trascender al ámbito nacional del partido.

En tal sentido, ya que el escrito presentado no contiene algún planteamiento dirigido a la Sala Superior, ni hay elementos que justifiquen el conocimiento del caso, no es preciso hacer algún pronunciamiento en torno a la competencia o procedencia del presente juicio.

Por las razones expuestas, se estima que lo procedente es el reenvío del presente juicio a la Sala Regional correspondiente.

Asimismo, derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las

⁷ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada⁸.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Remítase el presente asunto a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en esta determinación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.